

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, etc., durante el año 1963.

Ilmo Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 18 de junio de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras, en números inferiores a ocho, sujetos a tributar por el concepto «hilados» durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 16 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito.—Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes, afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Período.—1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance.—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava por el concepto «hilados», las hilazas y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras en números inferiores al ocho, tanto si son vendidos como hilazas o transformados en arpilleras o sacos por los mismos industriales.

Cuota global que se conviene.—La cuota global, para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducida la de los renunciantes es de cincuenta y un millones de pesetas (51.000.000).

En la cuota global convenida no está incluida la correspondiente a las importaciones ni a las exportaciones de productos gravados que realicen los fabricantes convenidos. Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación, establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados en régimen normal de exacción, si hubiesen sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente.—La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, con arreglo a los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos:

Previsiones de consumo de primeras materias por cada empresa durante el año 1963, según datos obrantes en la Dirección del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

Índices correctores:

Se considerarán, en su caso, los siguientes:

- 1.º Exportaciones realizadas durante el ejercicio debidamente acreditadas por las correspondientes certificaciones de aduanas.
- 2.º Existencias en almacenes de materia prima sin utilizar.
- 3.º Situación de paro que haya podido afectar a las empresas.

Señalamiento de cuotas.—Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se consultará, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27

de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado el Inspector que designe el Director general de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias.—En los casos de altas, bajas, trasposos, etc., se atenderá a lo dispuesto en los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada y las modificaciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades, serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio mencionado en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Reclamaciones.—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

Garantías.—Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la mencionada Orden ministerial.

Vigilancia.—La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el gasto.

ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Peletería y Confecciones Especiales durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 16 de mayo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre los Grupos de Confección de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, de los Sindicatos Vertical de la Piel y Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo comprendidos en el epígrafe 14 «Peletería y Confecciones Especiales», apartados a) y b), durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 19 de junio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y el Decreto de 4 de julio de 1963.

Acuerda.—Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Grupos Nacionales de Confección de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, de los Sindicatos Vertical de la Piel y Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Peletería y confecciones especiales, en las siguientes condiciones:

Ámbito.—Nacional, sin comprenderse las provincias de Navarra y Alava, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se presentó, en su día, por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones producidas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Período.—1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance.—Es objeto de este Convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las ventas de peletería sujetas a tributar por el epígrafe 14, apartados a) y b) de las vigentes tarifas, y que comprenden las pieles finas e importadas, pieles del país, cueros, antes y napas, así como las confecciones realizadas con todas ellas.

Cuota global que se conviene.—Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprender los de las provincias de Navarra y Alava y excluidos asimismo los renunciantes, la de dieciocho millones noventa y dos mil trescientas noventa y seis pesetas (18.092.396 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados ni tampoco la atribuible a artículos sujetos a este Convenio exportados al extranjero.

La mencionada cuota se distribuirá entre las provincias o territorios fiscales que se indican, comprendiendo las cantidades siguientes:

	Pesetas
Albacete	28.515
Avila	9.505
Badajoz	57.030
Barcelona	5.199.185
Burgos	95.050
Cádiz	47.525
Ciudad Real	22.470
Córdoba	33.020
Coruña (La)	247.125
Cuenca	11.405
Gerona	237.620
Granada	70.325
Guadalajara	11.405
Guipúzcoa	235.150
Huelva	22.810
Huesca	22.810
Jaén	21.901
León	55.130
Lérida	57.030
Logroño	57.030
Lugo	28.515
Madrid	8.234.738
Málaga	95.030
Orense	37.840
Oviedo	137.845
Palencia	19.010
Pontevedra	42.175
Salamanca	82.370
Santander	121.455
Segovia	11.405
Sevilla	342.175
Soria	9.505
Tarragona	57.030
Toledo	25.715
Valencia	427.720
Valladolid	161.520
Vizcaya	570.290
Zamora	11.405
Zaragoza	330.127
Baleares	380.195
Jerez de la Frontera	22.810
Vigo	150.600
Oijón	146.570
Total	18.092.296

La cuota que corresponde a la provincia de Barcelona se subdividirá en las que afectan a contribuyentes por venta de artículos de peletería y a contribuyentes por venta de artículos de cuero, ante y napa, etc., según coeficiente 0,68 para los primeros y 0,32 para los segundos, los que determinan las cuotas de 3.535.445,80 y 1.662.739,20 pesetas, respectivamente.

Las provincias de Alicante, Almería, Cáceres, Castellón, Murcia, Teruel, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, así como Cartagena (Subdelegación de Hacienda), a las que no se les ha asignado cuota por no tener contribuyentes censados o por haber renunciado al régimen de este convenio la totalidad de los censados, se entenderán sometidos, para el año 1963, al régimen normal de exacción.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente.—La cuota convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados con arreglo a los siguientes índices:

Índices básicos:

- Nómina de personal de la Empresa.
- Aquileres de locales, actualizados.
- Emplazamiento y categoría del establecimiento
- Clase de artículos vendidos.

Índice de corrección:

En más o en menos el grado de comercialidad de la Empresa o contribuyente.

Trámite.—Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas provinciales, la tramitación del Convenio, a partir de este momento, se llevará a cabo en cada una de las provincias afectadas, con arreglo a lo que establece el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, formándose una Comisión Ejecutiva Provincial en cada una de ellas, que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en el epígrafe antes mencionado y a la que se incorporará un Inspector del Tributo de los que tuviere a su cargo la vigilancia del concepto impositivo que se conviene, a fin de cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva Provincial los fines que señala la Orden ministerial mencionada.

En los casos en que por el número de contribuyentes sea aconsejable y cuando lo tengan así acordado reglamentariamente a mos Agrupaciones, la Comisión Ejecutiva Provincial podrá fraccionar la totalidad de la cuota en dos partes que afecten a contribuyentes agrupados en el Sindicato Provincial Textil y en el Sindicato Provincial de la Piel, realizándose con independencia la distribución de las dos subcuotas.

Incidencias.—En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y en los de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números 2.º y 3.º del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones.—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la mencionada Orden ministerial.

Garantías.—Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número 3.º del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia.—La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que arana dichos hilados, durante 1963.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11890, primera columna, línea cinco, donde dice: «... de Hilados y Lana, ...»; debe decir: «... de Hilados de Lana ...».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Vizcaya por la que se hace público el fallo que se cita.

En cumplimiento a cuanto dispone el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas se hace saber a Gustav Rubbel Elsing, con domicilio en Worblingen Kr. Konstanz, Roseneggstrasse 2, Alemania Occidental, que el Pleno de este Tribunal ha dictado fallo en el expediente número 32-63, que comprende los siguientes pronunciamientos:

1.º Declarar que los hechos constituyen una infracción del contrabando de mayor cuantía, definida en el número 2) del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Declarar responsables de dicha infracción, en concepto de autores, a José Luis Unceta Barrenechea y Azpiriz, José Villafraña Muzas, Gustav Rubbel Elsing y a José María Solé Ciurana, y responsable subsidiario, en cuanto a los señores Unceta Barrenechea y Villafraña Muzas, a la Empresa «Astra-Unceta y Cia., S. A.» de Guernica; absolviendo de toda responsabilidad a José Rodríguez Ortiz, Augusto Unceta Barrenechea y Azpiriz, Severo Unda Arrién y Francisco Turiera-Puigbo.

3.º Estimar que en los citados responsables no concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad de las señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley.

4.º Imponer las siguientes sanciones:

A) Como principales, las multas siguientes:

A José Luis Unceta Barrenechea y Azpiriz, 3.094.542,28 pesetas; a José Villafraña Muzas, 3.094.542,28 pesetas; a Gustav Rubbel Elsing, 3.094.542,29 pesetas; a José María Solé Ciurana, 3.094.542,29 pesetas. Total, 12.378.169,14 pesetas.

B) Como accesoria, el comiso de los géneros intervenidos, debiendo abonar los responsables, a tenor de cuanto dispone el artículo 29 de la Ley el importe de la mercancía descubierta y no aprehendida, cuyo valor alcanza la cantidad de 2.211.729,60 pesetas, distribuidas en la siguiente proporción: